

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.087/2020

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

COMISIONADA PONENTE: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A QUINCE DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.087/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** ***** ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado **Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01087520**; el ahora Recurrente requirió información a la **Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**, consistente en:

La Confederación para la Democracia no pretende ser un instrumento de la intervención foránea de una corporación extranjera en los asuntos de España, sino que pretende ser un instrumento de la voluntad de España para regular los intercambios y los intercambios de la economía española en una democracia. Se quiere una democracia política donde ya ningún país extranjero sea capaz de intervenir y una democracia por la que sea imposible a los intereses extranjeros y a los intereses del poder como los que habrían sido antes a cualquier otro de los Estados Unidos.

3.- Porque tanto en la vida como en el trabajo uno puede estar en una posición de inferioridad y uno puede estar en una posición de superioridad.

20. மேலே உள்ளவர்களுக்கும் மேலாக அந்த இடம் வீழ்ச்சியாக இருப்பதால், அது மேலே நின்று வாழ முடியும்.

4. *Stomoxys calcitrans* L. (Diptera: Stomoxysidae) is a blood-sucking pest of livestock and humans. It is a major pest of cattle and horses, and a significant pest of humans. The adult flies are 2-3 mm long, with a dark brown body and a light brown head. They are found in the tropics and subtropics, and are common in areas with poor sanitation and high humidity. The flies feed on the blood of their hosts, and can cause significant discomfort and irritation. They are also a vector for several diseases, including anthrax and trypanosomiasis. Control measures include the use of insecticides, and the implementation of good hygiene practices.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de

Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), mediante oficio núm. CJGEO/DGNyAGN/DJ/447/2020, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, suscrito y signado por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, mediante el cual responde a la solicitud de información con número de folio 01087520.

[illegible]



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema INFOMEX, el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante el veintiséis siguiente, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Me causa agravio la respuesta entregada toda vez que no se encuentra publicada en el link que me proporcionaron, en virtud de lo anterior la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contarla de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que les descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, pareciera que los sujetos obligados se pusieran de acuerdo en los mismos términos para dar respuesta a esta solicitud” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año curso, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.087/2020**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV y V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos correspondientes, el cual fue registrado en el Sistema INFOMEX; el nueve de noviembre de dos mil veinte, el escrito fechado ese mismo día, en el que la encargada del despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve señalando lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
GOVERNMENT OF THE STATE OF OAXACA

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

OFICIO: C.JGEO/DGNYAGN/DJ/483/2020.
EXPEDIENTE: R.R.A.I.087/2020
ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN.

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; a 09 de noviembre de 2020.

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA,
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe licenciada **Lucía López cuevas**, encargada del despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en atención al término concedido a esta autoridad por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, por medio del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se autodenomina como **preguntón más preguntón**, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio **01087520**; con fundamento en los artículos 1,8, 14, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 145 fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, le informo lo siguiente:

Esta autoridad emitió la respuesta a la solicitud con número de folio 01087520, debidamente fundada y motivada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que la información que requirió en la solicitud número 01087520, quien se autodenomina como **preguntón más preguntón**, es información de documentos que son personales y no oficiales, por lo tanto no es



viable proporcionar la información sin el consentimiento de los servidores públicos que aportaron o donaron.

En este contexto, la información, sobre los servidores públicos que aportaron o donaron parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19), no es posible proporcionar dicha información, debido a que esto afecta de manera directa la esfera financiera de los servidores, ya que para otorgarlo es necesaria la existencia de consentimiento expreso por parte de cada uno de los titulares o de las personas que realizaron estas aportaciones, o donaciones, pues de lo contrario ésta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no estaría garantizando la protección de los datos sensibles de los Servidores Públicos, a la que está obligada, tal como lo disponen los artículos 6 y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que para mejor apreciación a continuación se transcriben:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

A mayor abundamiento, debe indicarse que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza una de las excepciones a la confidencialidad, las cuales se relacionan

en el artículo 22 de la Ley mencionada en párrafos precedentes, ante ello, nos encontramos imposibilitados para otorgar los mismos, en ese sentido, se puede apreciar que proporcionar la manifestación escrita de la aportación voluntaria económica realizada, atentaría contra su privacidad, al exponer datos sensibles, y de situación financiera, así como su derecho para guardar la discrecionalidad o anonimato para realizar actividades relativas a aportaciones o donaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismo que al texto señala:

Artículo 14.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 15, de esta Ley.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Por lo anterior, al haberse requerido en la solicitud de número 01087520, información de documentos de servidores públicos que aportaron o donaron, y ser estos documentos personales y no oficiales, no es posible proporcionarlos, ya que se necesita del consentimiento expreso por parte de cada uno de los servidores



públicos o de las personas que realizaron estas aportaciones.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 143, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esa autoridad al emitir la resolución al recurso de revisión de que se trata, debe confirmar la respuesta que este sujeto obligado emitió a la solicitud con número de folio 01087520, por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO: Solicito a esa autoridad que al momento de emitir la resolución al recurso de revisión confirme la respuesta que este sujeto obligado dio a la solicitud con número de folio 01087520.

De igual forma, se dio cuenta que la parte recurrente el formuló las siguientes manifestaciones:

“En respuesta a la vista por el órgano garante relacionado al Recurso de Revisión R.R.A.I.087/2020, expreso que la información proporcionada por el sujeto obligado no me satisface la información solicitada, en respuesta al informe del sujeto obligado sobre la donación de sus ingresos que aportaron no son documentos personales en virtud del descuento que se les hizo efectivamente debe de haber consentimiento del servidor público para que se le hiciera el descuento que se les hizo efectivamente debe de haber consentimiento del servidor público para que se les hiciera el descuento para la aportación del llamado del sr. gobernador para el COVID, luego entonces es importante saber si los recursos aportados por los servidores públicos fueron destinados exclusivamente a dicho apoyo como lo dice en su informe el sujeto obligado “DEBIDO A QUE ESTO AFECTA DE MANERA DIRECTA LA ESFERA FINANCIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS” “NO ES POSIBLE PROPORCIONARLES, YA QUE SE NECESITA DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO POR PARTE DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZARON ESTAS APORTACIONES” por eso me inconformo con el informe del sujeto obligado presentado es suma importancia dar a conocer lo solicitado porque a la fecha ningún servidor público (donante) saben si en verdad fueron a parar su dinero a los médicos, enfermos y auxiliares que brindan atención a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, se declaró Cerrada la Instrucción teniendo como resultado que en término antes señalado la parte recurrente no formuló manifestación alguna al respecto; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138



fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, con fecha siete de octubre del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintitrés de octubre del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma

legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;



- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Correspondiente al artículo 128 fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

...

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan alguna de las causales de sobreseimiento, ni de sobreseimiento en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o, por el contrario, si esta es conforme a derecho, en este caso consiste en la **Declaración de incompetencia**

de la información y en su caso resolver si dicha declaración se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito



viability proporcionar la información sin el consentimiento de los servidores públicos que aportaron o donaron.

En este contexto, la información, sobre los servidores públicos que aportaron o donaron parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19), no es posible proporcionar dicha información, debido a que esto afecta de manera directa la esfera financiera de los servidores, ya que para otorgarlo es necesaria la existencia de consentimiento expreso por parte de cada uno de los titulares o de las personas que realizaron estas aportaciones, o donaciones, pues de lo contrario ésta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, no estaría garantizando la protección de los datos sensibles de los Servidores Públicos, a la que está obligada, tal como lo disponen los artículos 6 y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que para mejor apreciación a continuación se transcriben:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

A mayor abundamiento, debe indicarse que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza una de las excepciones a la confidencialidad, las cuales se relacionan



en el artículo 22 de la Ley mencionada en párrafos precedentes, ante ello, nos encontramos imposibilitados para otorgar los mismos, en ese sentido, se puede apreciar que proporcionar la manifestación escrita de la aportación voluntaria económica realizada, atentaría contra su privacidad, al exponer datos sensibles, y de situación financiera, así como su derecho para guardar la discrecionalidad o anonimato para realizar actividades relativas a aportaciones o donaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismo que al texto señala:

Artículo 14.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 15, de esta Ley.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Por lo anterior, al haberse requerido en la solicitud de número 01087520, información de documentos de servidores públicos que aportaron o donaron, y ser estos documentos personales y no oficiales, no es posible proporcionarlos, ya que se necesita del consentimiento expreso por parte de cada uno de los servidores

públicos o de las personas que realizaron estas aportaciones.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 143, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esa autoridad al emitir la resolución al recurso de revisión de que se trata, debe confirmar la respuesta que este sujeto obligado emitió a la solicitud con número de folio 01087520, por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

ÚNICO: Solicito a esa autoridad que al momento de emitir la resolución al recurso de revisión confirme la respuesta que este sujeto obligado dio a la solicitud con número de folio 01087520.

[...]

De la lectura de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que determinó que no era posible proporcionar dicha información, debido a que ello afectaría de manera directa la esfera financiera de los servidores, ya que para otorgarlo es necesario contar con el consentimiento expreso por parte de cada uno de los titulares o de las personas que realizaron las aportaciones o donaciones.

De lo argumentado por el sujeto obligado, se desprende que existe la presunción que cuenta con la información solicitada, sin embargo, señala que no puede proporcionar la información, pues para ello necesita el consentimiento expreso de cada una de las personas que realizaron las aportaciones o donaciones, de lo contrario no estaría garantizando la protección de los datos sensibles de los servidores públicos.

Así, en un primer lugar, se trae a colación lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6º, tercer párrafo, inciso A, fracciones I y II, y en su octavo párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

[...]

Del precepto transcrito, se tiene entonces que el derecho de acceso a la información pública está constitucionalmente tutelado, y que la reserva temporal de la información es una de las limitantes a ese derecho, únicamente cuando, de hacer de conocimiento público la información, exista un riesgo de dañar el interés público o la seguridad nacional, asimismo, en lo que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos que fijan las leyes.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, define la clasificación de la información como reservada en su artículo 6, fracciones III y XVIII, que a la letra dice:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Clasificación de la información: Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia;

[...]

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título Sexto, regula la información clasificada, y en sus artículos 100, 103 109, 111, 116 y 120, establecen lo siguiente:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la



elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la



proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 56, 57 y 58, regula la clasificación como confidencial de la información en los siguientes términos:

Artículo 56. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. *Se considerará como información confidencial:*

- I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;*
- II. *La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- V. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y*
- VI. *Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.*

Artículo 58. *Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.*

A su vez, los numerales Cuarto, Quinto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la letra dice lo siguiente:

CUARTO.- *Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.*

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

QUINTO.- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Del análisis sistemático de los artículos antes citados se advierte que la información se puede clasificar como confidencial, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso concreto, el Sujeto Obligado argumenta que la información



de los servidores públicos que aportaron o donaron son datos personales, por lo que no es posible proporcionarlos, ya que se necesita del consentimiento expreso por cada uno de los servidores públicos que donaron.

En este orden de ideas, éste Consejo General advierte que lo señalado por el sujeto obligado en los párrafos que anteceden, este no mención de las razones, motivos o circunstancias por las cuales considera la clasificación de la información.

Por lo tanto, se tiene que la clasificación de la información como confidencial, realizando la declaratoria correspondiente.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado con independencia de la clasificación de la información como confidencial que realice deberá entregar el documento solicitado con las partes o secciones confidenciales, elaborando la versión publica en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en el Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, el motivo de inconformidad del Recurrente resulta **fundado**, por lo que se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por tanto, es procedente **ordenar** al Sujeto Obligado que entregue **la versión publica consistente en la información solicitada por el recurrente señalada en el resultando primero de este fallo**.

Quinto. Decisión.



Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste entregue **la versión publica consistente en la información solicitada por el recurrente señalada en el resultando primero de este fallo.**

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de que éste entregue **la versión publica consistente en la información solicitada por el recurrente señalada en el resultando primero de este fallo.**



Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano